



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**A LAS PARTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL,
EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTES.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente electoral que al rubro se indica, con fecha veintiuno de mayo del presente año dictó sentencia refiriendo en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

"...Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral, en términos de la parte considerativa de la presente resolución..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON **CERO** MINUTOS DEL DÍA **VEINTIDÓS** DEL MES DE **MAYO** DEL AÑO **DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.- LA MAESTRA EN DERECHO **ALICIA VALENTE ROMERO**, SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 Y 354 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 32, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA



PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

COPIAS CERTIFICADAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Político Morena, por conducto de su representante suplente, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, derivado de la omisión de dar respuesta al oficio identificado con el número de folio 003578.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utilizará el siguiente:



GLOSARIO	
Partido actor/promoviente	Partido Político Morena, por conducto de su representante suplente.
Acto impugnado	Omisión de respuesta al oficio identificado con el número de folio 003578.
Código Electoral o Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC/Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/órgano de justicia electoral	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes:

1. Presentación de escrito. El día quince de abril, el Partido actor presentó oficio identificado con el folio 003578, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

2. Presentación de juicio electoral. Con fecha tres de mayo, la representante suplente del Partido actor, presentó escrito de demanda en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, derivado de la omisión de dar respuesta al escrito referido en el numeral anterior.

3. Radicación. El día tres de mayo, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ante la Secretaria General se acordó integrar y registrar bajo el número de expediente TEEM/JE/44/2024, ordenando su publicitación y turnarlo a la Ponencia Dos de este órgano jurisdiccional para la sustanciación y resolución correspondiente.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el medio de impugnación, admitirlo a trámite, hacer los requerimientos pertinentes y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

02

de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local, los artículos 136, 137, 141 y 142, fracción I del Código Electoral; así como el artículo 101, fracción II, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo general número TEEM/AG/02/2017, de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Segundo. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal Electoral de manera oficiosa las advierta.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"² y "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"³.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente la improcedencia es una figura jurídica de orden público y de estudio preferente, con independencia de

² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.
³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

que lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En este sentido, la autoridad responsable al remitir su informe justificativo con fecha diez de mayo, manifestó a esta autoridad jurisdiccional que el presente asunto debía sobreseerse en atención a que con fecha nueve de mayo le fue notificado mediante correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com al representante del Partido actor la respuesta otorgada a la solicitud con folio 003578, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios.

En este sentido este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la autoridad responsable en virtud de lo siguiente.

En la fracción III del artículo 361 del Código Electoral se establece lo siguiente:

"Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos...

...III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, **de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación...**"

Del precepto antes transcrito se advierte que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Es de señalar que la citada causal contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el recurso respectivo.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

03

También ha sido criterio de la Sala Superior que, sólo este último componente es determinante, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o por dejar de existir la pretensión, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, el proceso queda sin materia, por lo que resulta inoficioso continuar con la etapa de instrucción, así mismo, pierde objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ante ello, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de un acuerdo de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

A mayor abundamiento, aunque en los medios de impugnación que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que se produce el mismo efecto, de dejar sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, es decir, también se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 34/2002⁴, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

04

En consecuencia, en el presente asunto se estima que se actualiza la causal referida al quedar inexistente la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del medio de defensa promovido, o bien, dar por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En la especie, resulta importante mencionar que el partido actor refiere como fuente de agravio la omisión por parte del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC de dar respuesta al oficio identificado con el número 003578, presentado por el partido actor con fecha quince abril.

Sin embargo, del informe justificativo presentado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC se advierte lo siguiente:

"...Este Tribunal Electoral deberá declarar el sobreseimiento dado que con fecha nueve de mayo del presente año, le fue notificado mediante el correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com, al representante del partido MORENA, la respuesta a su solicitud con número de folio 003578, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 de la Ley General de Medios de Impugnación en Material Electoral, que señala lo siguiente:

"...Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:
 - a)...
 - b) La autoridad u órgano partidista responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;..."

El énfasis es propio.

Por tanto, del informe justificativo y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que el ocho de mayo, se dictó acuerdo mediante el cual se acordó lo referente a la solicitud efectuada por el partido actor, misma que fue identificada con el folio 003578 y fue notificada al promovente el día nueve de mayo.

Lo anterior, con independencia del sentido de la respuesta otorgada al promovente, es decir, este órgano jurisdiccional no prejuzga respecto a si la respuesta otorgada es correcta o no.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito identificada con la clave XV.3o.38 A,⁵ cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"...DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que, a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, **el derecho de petición no construye a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario...**"

El énfasis es propio.

En consecuencia, al haber sido otorgada la respuesta al oficio identificado con el folio 003578, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que, como se indicó en párrafos precedentes, si bien, la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, también se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, en el caso particular, con la emisión de la respuesta al oficio presentado por el partido actor.

Por tanto, al haber quedado satisfecha la pretensión del partido actor, es que este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio electoral ha quedado sin materia.

En atención a lo anterior, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, al no existir controversia que resolver respecto a la omisión aludida por el partido actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁵ Época: Novena Época, Registro: 171484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.3o.38 A, Página: 2519.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JE/44/2024-2.

05

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe:



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita Licenciada en Derecho **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

-----**CERTIFICA:**-----

Previo cotejo, de la presente fotocopia, constante de cinco fojas útiles, impresas por ambos lados con excepción de la última que va impresa solo por el anverso, más la foja de la presente certificación, corresponden fielmente a la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente TEEM/JE/44/2024-2.-----

Extiendo la presente certificación en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----


LIC. MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



